REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil **Nro**. **297**

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso MONITORIO
Dte: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA C.C. 4.775.750
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO C.C. 76.342.845
Radicación No. 2019-00130-00

En atención al escrito procedente de la señora Alcaldesa Municipal de Timbío, Cauca, que antecede, manifestando no ser competente, para el secuestro de la POSESIÓN MATERIAL de un bien inmueble decretado y ordenado en el asunto de la referencia, y por ende negándose a cumplir la orden impartida por la señora Juez de este Despacho, para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 31 de enero de 2020, se Dispone comisionar a la señora Alcaldesa de esta localidad, para la diligencia de secuestro de la POSESIÓN MATERIAL de un bien inmueble en el proceso de la referencia por ser procedente, devolviendo el Despacho Comisiorio, bajo los argumentos de no ser competente y trascribe el artículo 37 del C.G.P., el cual reza: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*. *No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares cautelares extraprocesales*. (Resaltado fuera de contexto) La comisión podrá constituir……"

- **Al respecto debo decirle que el mismo artículo enunciado por ud, le está diciendo al juez de conocimiento, que sí puede comisionar, para secuestro y entrega de bienes que deba surtirse fuera de la sede del juez, que conoce el caso, cuando estime conveniente hacerlo.**

- **De otro lado, el secuestro no es una prueba extraprocesal; el secuestro es la consumación de una medida cautelar decretada y ordenada dentro de un proceso, y la orden del juez, debe ser acatada por la autoridad a la cual se comisiona.**

Pero además, el artículo 38-3, del C.G.P., dice: " Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior" , como ya se dijo el secuestro, NO es una prueba y menos extraprocesal.

Y si faltare poco, en cumplimiento a la ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de

la ley 1801 de 2016; en virtud a que el parágrafo 1°, del artículo 1° de la mencionada ley dice: "Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, *deberán ejecutar la* comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía". (resaltado fuera de texto)

También,el artículo 4°, de la ley en cita, modifica el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y se adiciona un inciso así:

Parágrafo 1°. "Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia" (resaltado fuera de texto)

Así las cosas en el caso bajo estudio, el juez de conocimiento si lo considera necesario, puede comisionar a la señora alcaldesa de la localidad para lo de su competencia, como es la diligencia de secuestro y por ningún motivo el comisionado puede negarse a cumplir una orden judicial.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero- Para la diligencia de secuestro de la **POSESIÓN MATERIAL** que ostenta el demandado **OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO** sobre una fracción de lote de terreno que perteneció a su hoy fallecido padre, señor **MANUEL MARIA FERNANDEZ GUECHE**, inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 15-35, Barrio SAN JOSE de Timbío, Cauca, perseguido dentro del asunto de la referencia, **COMISIÓNASE** a la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad, facultándola para señalar fecha y hora, y para designar secuestre y todas las que le otorga los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. No se fija término para la evacuación de la comisión, por expreso mandato de la Ley.

REQUIÉRASE a la parte interesada para que al momento de la práctica de la diligencia, allegue la escritura respectiva contentiva de los linderos del inmueble a cautelar o los documentos que prueben dicha posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ.

Adgm.

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 05

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,

A LA SEÑORA

ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-

HACE SABER:

Que dentro del proceso **MONITORIO** adelantado **por MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA** por medio de apoderado judicial, contra **OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO identificado con la céd**ula de ciudadanía **No. 76.342.845, con Radicación No. 2019-00130-00,** se ha dictado un Auto, que a la letra dice: **"JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA**, Timbío Cauca, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) **RESUELVE**-------**Primero** Para la diligencia de secuestro de la **POSESIÓN MATERIAL** que ostenta el demandado **OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO** sobre una fracción de lote de terreno que perteneció a su hoy fallecido padre, señor **MANUEL MARIA FERNANDEZ GUECHE**, inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 15-35, Barrio SAN JOSE de Timbío, Cauca, perseguido dentro del asunto de la referencia, **COMISIÓNASE** a la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad, facultándola para señalar fecha y hora, y para designar secuestre y todas las que le otorga los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P. **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (FDO.) DAICY PILAR PRADO PAREDES, JUEZ"**
El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora y para designar secuestre en el presente asunto. No se fija término para la evacuación de la comisión, por expreso mandato legal

I**NSERTOS**: Copia simple del Auto que **DECRETA** la Medida, expedida por este Despacho Judicial (1) folio. Para que el funcionario Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente **DESPACHO COMISORIO**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

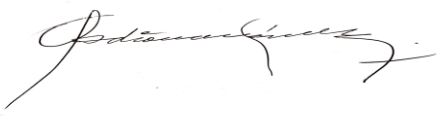

ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria.

Adgm.